

RADICADO:	086638318900120220005300
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ANTONIO FRANCISCO CASTAÑEDA CERVANTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA -ATLANTICO

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso, se tiene lo siguiente: Que por reparto Tyba nos correspondió demanda ejecutiva laboral, remitida mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2022, y se encuentra pendiente para su admisión.

Esto para su ordenación.
Sabanalarga, 17 de Junio de 2022.
El Secretario

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, diecisiete (17) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en orden a lo establecido en los Artículos 25, 100 y siguientes del CPTSS, en armonía con el Artículo 430, 422 del C.G.P. aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica (Art 145 C.P.T.S.S) y lo expuesto por el Consejo de Estado en Auto 16 de Septiembre/04 Rad. N° 2676 y Auto 250002342000020140217701 de Julio 27/16, tenemos que del título ejecutivo presentado (Resolución 179-08-11-2021), de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible de carácter laboral.

En relación con la solicitud de decreto de medidas cautelares se observa lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 45 de la Ley 1551 de Julio 6 de 2012, como quiera que el demandante solicita que se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro una vez se haya dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la cual esta se hará efectiva una vez haya quedado ejecutoriada la mencionada providencia. Razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral a favor de **ANTONIO FRANCISCO CASTAÑEDA CERVANTES**, contra **MUNICIPIO DE CANDELARIA, ATLANTICO.**, por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L. (6.496.109.00)**; y los intereses moratorios de Ley desde que debió cancelarse la obligación, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y la sanción moratoria Ley 244 de 1995, y 1071 de 2006, desde que debió cancelarse la obligación, hasta el pago total de la obligación. Tal como consta en la liquidación de la deuda que se aporta a esta demanda resolución No 179 del 08 de Noviembre de 2021. Concédase cinco (5) días al ejecutado para que pague la obligación (Art. 431 C.G.P.). Oficiese.

SEGUNDO: En tal sentido **NOTIFIQUESELE**, y de ella córrase traslado a la parte demandada, conforme con lo consagrado en el CGP.

Córrasele el traslado de dicha demanda al demandado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será por diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado, (Parágrafo 2º y 3º de dicho Artículo).

TERCERO: Comuníquese al Ministerio Público, Procuraduría Provincial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Con respecto a las medidas cautelares solicitadas supeditese el decreto de las mismas, hasta tanto esté ejecutoriada la respectiva sentencia la cual se resolverá en la oportunidad procesal establecida en el Artículo 45 de la Ley 1551/2012.

QUINTO. Reconózcase personería jurídica al **Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA**, como apoderado judicial de la parte demandante bajo los efectos del mandato poder conferido.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ.

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f22a5fc4e1e7b7e94bba675731101f9c3b9934df68f910366022d5de7b4da5**

Documento generado en 17/06/2022 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>